

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) septiembre 30 de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero del pagaré objeto de ejecución se observa que no se especificó el valor o cantidad de unidades de UVR que se pagarían en cada cuota que se fueran causando, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1255

Candelaria, Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados. ALBERTO MOSQUERA ALVEAR
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00393-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALBERTO MOSQUERA ALVEAR**, se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en “UVR”, pero en el acápite “VALOR PRIMERA” no se especificó el valor o cantidad de unidades de UVR que se pagarían en cada cuota que se fuera causando.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros.
- Debe aclarar por qué en el hecho primero habla de que el préstamo se hizo por 176940,6861 UVR, cuando en el pagaré se estipuló que el desembolso se hacía por 150019,645 UVR, teniendo que hacer las adecuaciones dentro del libelo demandatorio en el sentido de aplicar o imputar los abonos efectuados por el deudor.
- Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo del C.G.P., deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar su inexistencia (Decreto 806/20).

- Precisaré desde cuándo o qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ALBERTO MOSQUERA ALVEAR**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 162 de hoy notifiqué el auto anterior.

Candelaria (V.), octubre 01 de 2021.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE